

que no los hubiere. Los Jueces de Letras en el caso del artículo 4º ejercerán en toda su jurisdicción y los Alcaldes únicamente en el Municipio á que pertenecen.

CAPITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los Notarios.

Art. 15. Los Notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tenga causa legal para excusarse.

Art. 16. Son causas legítimas de excusa:

I. Estar ocupados en otro acto notarial:

II. Que se trate de personas cuyos actos ellos no deben autorizar, ó de actos contra la ley ó las buenas costumbres:

III. Enfermedad que impida trabajar:

IV. Que peligren en el acto que se trata de autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

Art. 17. Son días obligatorios de despacho todos excepto los domingos y días de fiesta nacional; y horas obligatorias de 8 á 12 A. M. y de 3 á 6 P. M., sin perjuicio de que se pueda autorizar un acto en cualquier día y hora. En tratándose del testamento de una persona enferma de gravedad, son obligatorios todos los días y horas del día ó de la noche.

Art. 18. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, es voluntario trabajar en días feriados ó de descanso y en horas extraordinarias, y si lo hacen á solicitud de parte; tendrán derecho á la retribución especial que fije el arancel ó convengan con las partes.

Art. 19. El Notario que sin justa causa se niegue á prestar sus servicios, queda obligado á pagar los daños y perjuicios que origine.

Art. 20. Los Notarios no pueden suspender el ejercicio de sus funciones por más de diez días, sin licencia del Gobernador ó por enfermedad notoria y justificada, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa.

Si la suspensión arbitraria pasare de un mes, se tendrá por renunciada la Notaría, obrándose en consecuencia como se previene en el artículo 12 de esta ley.

Art. 21. En caso de separación temporal, el protocolo del Escribano quedará á disposición del ciudadano Alcalde 1º para que puedan hacerse en él por otro Notario ó adscrito las anotaciones que sean de ley.

Art. 22. Se prohíbe á los Notarios autorizar los actos en que intervengan su esposa, sus padres, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado civil inclusive, y afines hasta el segundo también inclusive; ó en que adquieran derechos ellos mismos ó los parientes citados, bajo pena de nulidad del acto, pérdida del oficio y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 23. Los notarios y sus dependientes están obligados á guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el título V libro 3º del Código Penal.

Art. 24. En los actos que autoricen los Notarios, intervendrán éstos personalmente, y si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos, suspensión y aun destitución del oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar en todo caso los daños y perjuicios originados.

Art. 25. Los Notarios están obligados á indagar, hasta donde les sea posible, la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y á instruir las del alcance y consecuencias del acto que van á autorizar, cerciorándose de la voluntad de aquellas para hacerlo.

Art. 26. Bajo ningún concepto los Notarios autorizarán contratos ó actos contrarios á la ley ó á las buenas costumbres, bajo la pena de suspensión ó destitución del oficio, según el caso.

Art. 27. Cuando los interesados en un negocio pretendieren que un Notario autorice un contrato, que, sin estar comprendido en la prohibición del artículo anterior, sea oscuro ó ambiguo, el Notario les advertirá esta circunstancia, y si insistieren, autorizará el acto, haciendo constar en el instrumento las advertencias que hubiere hecho á los interesados.

Art. 28. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de bienes raíces, darán aviso de ello á la Recaudación de Rentas del lugar en que estén situados los bienes, especificándolos sin expresar valores y haciendo constar el nombre de los otorgantes.

Art. 29. La falta del aviso á que se contrae el artículo anterior, será castigada con las penas que establezca la Ley de Hacienda.

Art. 30. Queda abolido el uso de signos por los Notarios, sirviéndose éstos en lo sucesivo para autorizar sus actos, de su firma y de un sello de tinta que contenga el nombre y apellido del Notario y las palabras «Estado de Nuevo-León,» tendrán aquellos obligación de comunicar á la Secretaría del Gobierno, á la del Tribunal y á la del Ayuntamiento, del lugar de su radicación, cuál sea el sello que hayan adoptado, estampándolo al margen de la comunicación en que den el aviso. Con todas esas comunicaciones se formarán expedientes en dichas oficinas.

CAPITULO V.

De los Protocolos.

Art. 31. Los Notarios llevarán unos libros llamados Protocolos, en que se extiendan los actos ó contratos que autoricen. Estos libros se formarán en expedientes de tantos pliegos cuantos exija cada instrumento y á ellos se unirán los documentos correspondientes á cada escritura, quedando abolidos los apéndices. Las fojas de cada instrumento y sus anexos se rubricarán por los interesados y el Notario certificará al calce el número de fojas que contiene.

Art. 32. Al fin de cada año ó de cada semestre á elección del notario, se empastarán los protocolos en tafilete ú otra materia consistente.

Art. 33. Cada plana tendrá un pequeño margen á su izquierda de uno y medio centímetros y además otro por el mismo lado de la tercera parte del ancho del papel, en el cual se harán las anotaciones que sean necesarias.

Art. 34. El día primero de cada año los Notarios abrirán su protocolo asentando una diligencia en estos términos: «N. N. Notario de (se expresará el lugar) abro hoy día . . . del mes . . . del año de . . . éste mi Protocolo correspondiente al mismo año, para autorizar en él los actos en que intervenga. En fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia,» y firmarán y sellarán ésta.

Art. 35. Al concluir cada año harán la anotacion siguiente: «N. N. Notario de (el lugar) cierro hoy día . . . del mes de . . . del año de . . . éste mi Protocolo corriente, certificando que (se expresará el número de actos) actos que constan en él han sido suscritos por las personas que en ellos intervinieron, y autorizados por mí y los testigos instrumentales que se mencionan y firman en ellos; en fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia,» y pondrá al calce su firma y sello.

Art. 36. Todos los instrumentos y demás constancias que se asienten en los Protocolos, irán numerados con numeración corrida para todos los del año, y al fin del libro se formará un índice, por orden de materias, en

que consten en casillas especiales el número de la escritura, el mes y la fecha de su otorgamiento, los nombres de los interesados y la página del libro en que consta el acto ó la escritura.

Art. 37. Al margen de cada instrumento se anotará con tinta roja, el número de la escritura con guarismos, la fecha, el nombre del acto ó contrato y las de los otorgantes ó interesados.

Art. 38. En un Protocolo, no podrá autorizar actos, sino el Notario que lo lleva, bajo la pena al infractor de suspensión en sus funciones de seis meses á dos años y de pagar los daños y perjuicios, salvo el caso previsto por el artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el 21 de esta ley.

Art. 39. Los Protocolos y minutarios pertenecen al Estado, conservándolos solo en depósito los Notarios que los forman bajo su más estrecha responsabilidad y no se manifestarán á ninguna persona. Las escrituras en particular, podrán mostrarse solo á los interesados en ellas ó á quienes las representen legalmente. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 40. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los Protocolos concluidos ó corrientes, si no es por los Notarios mismos que los llevan. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento dar fé de otro, autorizado por Notario distinto, sin que exista testimonio de él, debe pasar á verlo á la oficina del que lo autorizó, haciendo constar el hecho.

Art. 41. Los Protocolos y demás libros de los Notarios que falezcan ó cesen de actuar por cualquiera razón, se depositarán en el archivo del Municipio en que hubieren servido ó actuado.

Art. 42. Los Notarios, sus descendientes ó cualesquiera otras personas que indebidamente conserven un Protocolo que debiera haberse depositado, incurrirán en una multa de diez á doscientos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del Libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado "Minutario" en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un Notario en

ejercicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiarán tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 28. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

Art. 50. Cuando tengan los Notarios que insertar un documento en idioma extranjero, lo harán traducir por un intérprete, para que la inserción sea siempre en español, sin perjuicio de que se agregue una copia en el idioma original, si las partes lo piden.

Art. 51. Cuando el otorgante sea ciego, se leerá en presencia de los testigos y del Notario el instrumento por la persona que el mismo otorgante designe, la cual firmará á su nombre.

Art. 52. Cuando el otorgante sea sordo, pero que sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra como ante-firma la frase "conforme previa lectura dada por mí." En los demás casos de incapacidad, se obrará como disponga el Código Civil.

Art. 53. Antes de firmarse un instrumento se hará constar que se dió lectura de él y por quien.

Art. 54. Todo instrumento público debe tener los siguientes requisitos:

I. Se expresará el número que le corresponde, el lugar, día, mes, año, nombre y apellido del Notario ó Notarios ante quien comparecen los otorgantes: los nombres y apellidos de los otorgantes y de los testigos, sus estados, profesiones y domicilios, dando fé el Notario de conocer á unos y otros, de ser mayores de edad y aptos para obligarse:

II. Cuando no conozcan á las partes, intervendrán en el acto dos testigos de conocimiento que certifiquen la identidad de ellos y á quienes conozca el Notario, debiendo ser distintos de los instrumentales. En caso de no haber testigos de conocimiento, se obrará como dispone el artículo 52:

III. Cuando una persona se presente en nombre de otra, se dará fé del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fué otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas que contenga la autorización. Si se tratase de nombramientos judiciales ó de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento, y si alguna persona obrare con poder especial para el acto que se consigna en la escritura, además de la inserción se agregará el poder al Protocolo. Cuando una persona se presente en nombre de

otra, sin justificar su representación se obrará como dispone el artículo 55:

IV. Constará que se hicieron á los otorgantes las advertencias á que se refiere el artículo 25 y el 27 en su caso:

V. Cuanto se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro Mercantil ó en cualquiera otro que determinen las leyes, se sentará constancia de haber advertido á las partes la obligación de hacer el registro:

VI. Concluido el documento, firmarán los interesados, los testigos de conocimiento, si los hubiere, los testigos instrumentales ó el Notario adjunto, que además pondrá su sello y el Notario que sellará también:

VII. Si alguna de las partes no supiere firmar, lo hará á ruego de cada uno de los que se hallen en el caso, otra persona hábil, conocida del Notario.

SECCION II.

Art. 55. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación y el otro contrayente la admita, se autorizará el acto, expresándose que no surtirá efecto ninguno mientras no se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto ó ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación ajena sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 56. Las actas de protocolización constarán de un resumen general del negocio á que se refieren los documentos que se protocolizan, un resumen del contenido de cada documento ó su inserción íntegra, sus fojas, y la expresión del número total de éstas.

Art. 57. En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme á los Códigos requieran poder especial, pues para éstos se consignarán detalladamente las facultades que se confieran. En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo á los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, ó los poderes se harán especiales.

Art. 58. En las escrituras que tengan por objeto bienes raíces ó derechos reales sobre determinados bienes, procurarán los Notarios obtener de los contratantes planos ó croquis de las propiedades, por duplicado, para que un ejemplar se agregue al Protocolo y otro al testimonio de la escritura, así como noticia exacta de la extensión de dichas propiedades. En todo caso exigirán que se fijen los linderos actuales y los relacionarán con los que tuvieran en el último título que se les presente. No autorizarán ninguna escritura de contrato, de hipoteca ó de traslación de dominio de bienes raíces, sin que se les presenten por los interesados las constancias de que las fincas no reportan gravamen y están al corriente en el pago de sus contribuciones, insertándose esas constancias en el cuerpo de la escritura, y de que la pro-

iedad ó el derecho estén inscritos en el Registro Público, en favor de quien grava ó enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo cuando se trate de enajenación en general de derechos hereditarios ú otros; y cuando autoricen escrituras de hipotecas, anotarán el certificado de libertad que inserten, haciendo constar el otorgamiento de la escritura y su valor.

Art. 59. De todo instrumento que se autorice tiene derecho cada uno de los contratantes á que se le dé un testimonio que se expedirá al siguiente día de su petición, si contuviere menos de tres pliegos, concediéndose un día más por cada tres pliegos que contenga. De los testamentos tienen derecho á que se les expida un testimonio íntegro al albacea, y sólo de lo que les concierne, los herederos y legatarios, copiándose en tal caso al principio las cláusulas relativas al heredero ó legatario, las de nombramiento de albacea y el fin del testamento.

Art. 60. Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento, hasta concluir las firmas y sello ó sellos, poniéndose la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas hojas, para quien, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como requisitos previos á la expedición de los testimonios, y cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se dá.

Art. 61. Dados los testimonios respectivos, no se expedirá otro más á una misma persona sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número que le corresponda, se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial, en su caso, se insertará en el nuevo testimonio.

Art. 62. Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo, ó á faltas de testimonio por orden del Juez competente. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se trascribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación. Si fuere total se testarán en la matriz las firmas y sellos de tal manera que queden legibles; si fuere parcial, se expresará sólo en la nota, cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Art. 63. Los Notarios están obligados á expedir copias simples y certificados de los actos que autoricen á cualquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras sólo servirán para instrucción privada de quien las pida; los segundos, sólo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Art. 64. Cuando los Notarios notifiquen á alguna persona una escritura que deban notificar, sea ó no ésta autorizada por ellos, asentarán la notificación en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quien fué otorgada; así como la sustancia del acto objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona á quien se hace y si no supiere ó no quisiere firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá juntamente con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se insertará la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo y se suscribirá y sellará por el Notario.

Art. 65. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que

por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 66. Las faltas contra esta ley, que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de cien á doscientos pesos ó suspensión de uno á tres meses, segun las circunstancias y naturaleza de la falta.

Art. 67. Toda falta se castigará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo ésta dirigirse al Tribunal Pleno acompañando el testimonio ó copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio cuando por un Juez de primera instancia ó Sala del Superior Tribunal se note que la falta se ha cometido, en cuyo caso el Juez ó Sala pasará al Tribunal Pleno copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio cuando algún Visitador note la falta, en cuyo caso dará parte de ella al Tribunal Pleno con los antecedentes necesarios.

Art. 68. En los tres casos del artículo anterior, el Tribunal Pleno pasará los antecedentes al Ministerio Fiscal para que abra pedimento y se dará traslado por seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí ó apoderado á contestar. Evacuado el traslado, el Tribunal Pleno resolverá sin ulterior recurso y aplicará en su caso la pena que corresponda. El Fiscal puede promover la práctica de las diligencias que juzgue necesarias y el Tribunal Pleno mandará practicar de oficio las que estime convenientes; así como el acusado puede promover pruebas y acompañar á su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas si se decretan, y las que determine el Tribunal Pleno, se practicarán después de evacuado el traslado del Notario, y siempre que se practiquen diligencias se dará vista de ellas al Fiscal y al Notario y se les oirá nuevamente. En el caso de la fracción I del artículo precedente el acusador también tendrá la intervención y derechos que en el presente se conceden al Fiscal.

Art. 69. Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde.

Art. 70. En toda sentencia condenando á un Notario al pago de daños y perjuicios se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Art. 71. Cuando un Notario se haga indigno de la confianza pública por su mala conducta, el Gobernador promoverá la comprobación de los hechos con audiencia del Notario, ante el Juez de primera instancia de la fracción respectiva y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados, se dirigirá al H. Congreso para que éste, si lo estima conveniente, le retire la merced, publicándose el acuerdo relativo en el Periódico Oficial. Se hace indigno de confianza un Notario por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego de azar, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contrarios á la honorabilidad que corresponde al Ministerio de quien ejerce funciones de fé pública.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido anteriormente relativas á las materias de que trata esta ley.

Art. 73. Esta ley comenzará á regir el día primero de Enero de 1895. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO 8.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 90.—En virtud de lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de Notarios, fecha 16 de Noviembre último, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que por ahora haya en el Estado once Notarías á cargo de los Escribanos y en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey que desempeñarán respectivamente los Escribanos Públicos:

C. Tomás Crescencio Pacheco.

C. Pablo Borrego.

„ Genovevo García

„ Miguel de Luna.

„ Lic. Anastasio A. Treviño.

„ Francisco L. Pérez.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Escribano C. José Ascención García Leal.

Una en Linares, á cargo del Escribano C. Jesús García Garza.

Una en García, á cargo del Escribano C. Jesús María Fernández.

Una en Santiago, á cargo del Escribano C. Andrés Marroquín.

Una en la Congregación de Colombia, á cargo del Escribano C. Lic. Felipe N. Brambila.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley citada, en los lugares donde no haya Escribanos autorizados, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción judicial y en los demás los Alcaldes del ramo.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1895.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—A los CC. Alcaldes primeros y segundos, Jueces de Letras y Escribanos Públicos en el Estado.

ANEXO NUMERO 9.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta: